Año de 1881. Lunes 8 de Agosto. 9562 Núm. 94.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

COMILLAS, 6, 6 *tarde*.—El Jefe Superior de Palacio al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros:

«En este momento, seis de la tarde, acaban de llegar á esta sin novedad SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SS. MM. saldrán hoy á las once y media y llegarán á las tres á Santander, donde despues de visitar la Iglesia Catedral y recibir á las Autoridades y Corporaciones se embarcarán.

S. A. R. la Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continuarán en Comillas.»

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel continúa sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso.

VIGILANCIA.

Por el Gobernador civil de Avila se encarga la busca y captura del rematado Eleuterio Gonzalez García fugado el dia 5 del actual de la cárcel de San Bartolomé de Pinares, de las señas que á continuacion se expresan.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del citado sugeto, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposicion.

Segovia 6 de Agosto de 1881.

EL GOBERNADOR,
ARTURO DE MADRID-DAVILA.

Señas de Eleuterio González García.

Edad 25 años, estatura baja, color blanco, ojos azules, nariz regular, viste pantalon azul, blusa lana listada, faja negra, y alpargatas. Se supone le acompañe otro individuo llamado José, natural de Tiemblo, como de 23 años y estatura regular.

(*Gaceta del 31 de Julio de 1881.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: Para asegurar la conservacion, fomento y mejora de los montes públicos, así como tambien para que el servicio encomendado al cuerpo de Ingenieros de Montes sea cumplidamente satisfecho y produzca los más eficaces resultados, preciso es adoptar algunas disposiciones que, si bien establecidas en los reglamentos, aun no se han practicado normalmente.

Esta necesidad es tanto más imperiosa y urgente, cuanto que de la existencia de nuestros montes, talados en determinadas regiones, depende el bienestar material de nuestro país, no sólo por la benéfica influencia que ejercen en la física del globo, sino porque contribuyen á conservar la riqueza agrícola y á proteger la vida del hombre.

Para lograr el apetecido fin del conocimiento individual del monte, que debe ser y es hoy el punto de mira hácia el que convergen todos los servicios forestales, es preciso valerse de elementos tan eficaces como la accion sobre los montes mismos, ejercida por el mayor número posible de Ingenieros que debe llevarse á los distritos y la comprobacion del acierto con que estos desempeñen sus deberes.

Importa conocer con la mayor exactitud, no sólo el suelo de cada monte, sino tambien su vuelo, por la fondamental relacion que este dato, de suyo tan complejo, establece con la más interesante, trascendental y permanente de las obligaciones confiadas al Ingeniero; conviene asimismo conocer el plan de aprovechamiento de los montes sometidos á su cuidado; plan que, si ha de servir para determinar los productos aprovechables en el presente y para los que puedan presumirse en el porvenir, debe sujetarse á tales exigencias de unidad en el aprecio de las de cada finca, y á tan indefectible y uniforme interpretacion por las diferentes dependencias administrativas, cuanto se requiere para que los aprovechamientos, en vez de realizarse al acaso y bajo un criterio que no es más que la aparente reglamentacion de lo arbitrario y discrecional, se ejecuten de tal modo, que entre el que lo proponga y lo realice, una vez aprobado, y el que llegue á comprobarlo, se establezca la conveniente uniformidad de criterio, medio el más conducente para alcanzar que se restaure nuestra riqueza forestal.

El servicio de inspeccion, que mantiene vivos, así el recuerdo de las propias obligaciones como el deseo de cumplirlas más acertadamante, y que exige responsabilidad á los individuos del cuerpo, une á estos por medio de la disciplina y mútua dependencia, y atiende á la distribucion del servicio; urge por consiguiente plantearlo para que todas las tareas se encaminen al mismo fin sin embarazos ni entorpecimientos.

El distrito forestal debe ser la unidad administrativa, y adaptarse en la generalidad de los casos á la division territorial; siendo por tanto necesario separar completamente para el servicio los que hoy están agrupados, pues la experiencia ha demostrado que siempre concluye por verse desatendido el que no es centro ó punto de residencia del Ingeniero Jefe.

Los distritos deberán dividirse en Secciones y Comarcas, exigiendo esta distribucion que los Ingenieros de Seccion residan necesariamente en el punto más conveniente de las mismas, forestalmente considerado, á fin de que la presencia contínua de un Agente facultativo dentro, ó en la proximidad de las más importantes masas forestales, lleve al aprovechamiento y mejora de estas las ventajas inherentes á la supresion de distancias, á la division del trabajo, á la no interrumpida intervencion técnica y de guardería, y á la vigilancia sobre el personal subalterno.

Los Ingenieros de Seccion deberán además ejecutar por sí mismos todas las operaciones importantes que requieran discernimiento facultativo ó sirvan para comprobar si la realizacion de los aprovechamientos obedece al criterio técnico que los motiva.

Los Ayudantes, verdaderos auxiliares de los Inginieros, llenarán las funciones que se les confieren por decreto de 28 de Agosto de 1869, siendo en todo caso los Ingenieros responsables de la admision como buenos de los trabajos que practiquen.

Los Capataces tienen atribuciones perfectamente deslindadas por la

instruccion de 10 de Agosto de 1877 para el nombramiento, organizacion y servicio de los mismos; á ella y á las disposiciones posteriores, confiriéndoles toda la competencia y atribuciones necesarias para el desempeño de sus funciones, deberán atenerse en adelante.

Tal es el pensamiento á que obedece el plan de reforma de la Administracion forestal que el Ministro que suscribe, oida la Junta consultiva de Montes, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

San Ildefonso 28 de Julio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oida la Junta consultiva de Montes,

Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros de Montes y sus dependencias.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Instrucciones de servicio para el cuerpo de Ingenieros de Montes y sus dependencias.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Artículo 1.° Para cumplir lo preceptuado en el reglamento orgánico de 23 de Junio de 1865, el servicio del cuerpo de Ingenieros de Montes se dividirá en las dependencias siguientes:

1.ª Junta facultativa.

2.ª Inspecciones generales.

3.ª Distritos forestales.

4.ª Secciones forestales.

5.ª Comarcas forestales.

CAPÍTULO II.

De la Junta facultativa.

Art. 2.° La Junta facultativa constará únicamente de los Inspectores generales de primera y segunda clase del cuerpo. Será presidida por el Inspector general de primera clase que el Gobierno designe.

Art. 3.° Son funciones de la Junta facultativa, además de las que se determinan por los artículos 30 y 31 del reglamento orgánico del cuerpo, las siguientes:

1.ª Formar la estadística anual de la produccion forestal que para su aprobacion y publicacion remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio dentro de los seis meses siguientes al ejercicio á que hace referencia: de la Memoria respectiva formará parte una reseña que dé á conocer por distritos cuanto concierna al importante punto de la realizacion de los planes de aprovechamiento, y á todas las mejoras llevadas á cabo en los montes públicos y á que se refiere la ley de repoblacion de 11 de Julio de 1877, y entre ellas muy principalmente las extensiones repobladas en los mismos, con los gastos que hubieren ocasionado.

2.ª Proponer al Ministerio de Fomento las medidas que considere oportunas para el mejor servicio de los montes públicos.

3.ª Proponer con la anticipacion debida las visitas ordinarias y extraordinarias de Inspeccion que anualmente deban girarse á los distritos forestales.

Art. 4.° Son ademas atribuciones de la Junta:

1.ª Dirigirse de oficio á todos los dependientes del ramo pidiéndoles noticias y datos referentes al servicio.

2.ª Encomendarles los trabajos que considere necesarios para la redaccion de la Memoria y reseña de que trata el artículo anterior.

3.ª Proponer al Gobierno las recompensas y castigos á que se hagan acreedores los Ingenieros en el desempeño de sus funciones.

4.ª Ser oida en todos los casos en que se adopten medidas que afecten al servicio general del ramo.

5.ª Informar en definitiva sobre los trabajos de todas las comisiones especiales ya creadas ó que se creen en lo sucesivo.

Art. 5.° La Secretaría de la Junta estará á cargo de un Ingeniero Jefe de primera clase, y dotada con el personal auxiliar que las necesidades del servicio exijan. Este personal será nombrado por el Gobierno, á propuesta de la Junta facultativa.

Art. 6.° La Junta se regirá por un reglamento especial, que someterá préviamente á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO III.

De las Inspecciones generales.

Art. 7.° En cumplimiento de lo que dispone el art. 38 del reglamento orgánico del cuerpo, se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en las 15 Inspecciones siguientes:

1.ª Que comprende los distritos de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

2.ª Los de Oviedo y Leon.

3.ª Los de Palencia, Valladolid y Segovia.

4.ª Los de Búrgos, Santander y Vascongadas.

5.ª Los de Logroño, Navarra y Huesca.

6.ª Los de Soria, Zaragoza y Teruel.

7.ª Los de Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida.

8.ª Los de Alicante, Baleares, Castellon y Valencia.

9.ª Los de Albacete, Cuenca y Murcia.

10. Los de Almería, Granada y Jaen.

11. Los de Córdoba, Málaga y Sevilla.

12. Los de Cádiz, Canarias y Huelva.

13. Los de Badajoz, Cáceres y Ciudad-Real.

14. Los de Avila, Salamanca y Zamora.

15. Los de Guadalajara, Madrid y Toledo.

Art. 8.° De cada una de las Inspecciones se hallará encargado el Inspector general de segunda clase que designe la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 9.° Cuando por necesidades del servicio ó de otra índole no se halle completo el número de Inspectores generales de segunda clase, el Presidente de la Junta, oyendo á la misma, distribuirá el trabajo de las Inspecciones cuyos encargados se encuentren ausentes entre los demás Inspectores que presten servicio.

Art. 10. Corresponde á los Inspectores generales de primera clase:

1.° Presidir las comisiones que se formen con los individuos de la Junta para el despacho de los asuntos ordinarios de la misma.

2.° Verificar las visitas extraordinarias de inspeccion.

3.° Desempeñar el cargo de Presidente de la Junta cuando el Gobierno lo juzgue oportuno.

Art. 11. Corresponde á los Inspectores generales de segunda clase:

1.° Ser Ponentes en todos los asuntos de su Inspeccion respectiva.

2.° Verificar anualmente las visitas ordinarias de inspeccion á los distritos de su cargo, sin perjuicio de realizarlas tambien cuando el Gobierno lo estime conveniente.

3.° Dirigirse á los Jefes de distrito de su respectiva Inspeccion para todos los asuntos del servicio de los mismos.

4.° Proponer á la Junta la division en Secciones y Comarcas de los distritos de que están encargados, y las variaciones que convenga establecer en lo sucesivo.

5.° Presentar á la Junta una Memoria detallada del servicio de su inspeccion respectiva al terminar las visitas ordinarias que se les confieran para ser elevadas al Gobierno, prévio informe de aquella.

CAPÍTULO IV.

De los distritos forestales.

Art. 12. Cada una de las provincias en que se divide la Nacion formará un distrito forestal encomendado á un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase, segun dispone el art. 44 del reglamento orgánico del cuerpo. El Gobierno, cuando lo crea conveniente ó las necesidades del servicio lo exijan, podrá formar, prévio informe de la Junta facultativa, distritos especiales.

Art. 13. El Ingeniero Jefe del distrito residirá siempre en la capital de la provincia.

Art. 14. Dependerán inmediatamente del Jefe del distrito todos los empleados del ramo que se ocupen en el servicio ordinario del mismo.

Art. 15. Los Jefes de distrito se comunicarán directamente con el Gobernador de la provincia, con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con la Junta facultativa y con las Autoridades provinciales y locales. Con todas las demas se entenderan por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Art. 16. Son obligaciones de los Jefes de distrito:

1.ª Formar los planes anuales de aprovechamiento, con presencia de los que les remitan los Ingenieros de Seccion, y en virtud de los datos que recojan en sus visitas ordinarias.

2.ª Redactar la Memoria sobre la ejecucion de los referidos planes.

3.ª Redactar una Memoria anual sobre la produccion y estados de los montes de su distrito, acompañada de los estados expresivos de la produccion forestal y de una reseña que dé á conocer todas las mejoras hechas en los montes públicos, particularmente las que consistan en su repoblacion, especificando las superficies repobladas y los gastos que se hubiesen ocasionado.

4.ª Abrir un expediente para cada uno de los montes incluidos en el catálogo, en el que se hallen reunidos todos los antecedentes relativos al mismo, y con sugecion al modelo adjunto, núm. 1.

5.ª Verificar las visitas que consideren necesarias para la mejor inspeccion del servicio; practicar por sí mismos las operaciones de campo que consideren convenientes, y rectificar ó comprobar las de los Ingenieros de Seccion ó Ayudantes cuando lo juzguen necesario.

6.ª Intervenir en las subastas

de los productos de los montes en la forma que determina el reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.ª Dirigir por sí mismos las operaciones importantes de aprovechamiento y repoblacion de los montes cuando falte el Ingeniero de la Seccion correspondiente.

8.ª Dar cuenta á la Junta facultativa de las faltas y abusos que cometan sus subalternos.

9.ª Informar sobre los asuntos del servicio cuando lo reclamen la Junta facultativa ó el Inspector respectivo.

10.ª Informar, prévio reconocimiento efectuado por sí mismo ó por sus subalternos, y dentro de un plazo siempre el más breve posible, los expedientes incoados por las dependencias de Hacienda, á los efectos de los artículos 3.º y 16 respectivamente de la ley é instruccion de 9 de Enero de 1877.

11.ª Llevar un libro diario y un registro conforme á los modelos circulados por la Direccion general en 24 y 30 de Noviembre de 1865.

Art. 17. Las visitas de que trata el artículo anterior las practicarán los Jefes de distrito en las dos épocas más á propósito del año para recoger los datos para la formacion del plan anual de aprovechamiento y para vigilar su ejecucion.

Art. 18. La Memoria de que trata la prescripcion 3.ª del artículo 16 de estas instrucciones se remitirá por los distritos á la Junta facultativa en la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año.

Art. 19. Cuando en las visitas que practiquen los Jefes de distritos observen alguna falta en el personal, ó notaren algun abuso en el servicio, procurarán corregirlos por sí ó acudiendo, segun los casos, á la Junta ó al Gobernador.

Art. 20. El dia último de cada mes darán parte detallado los Jefes de distrito á la Junta facultativa, expresivo de todas las operaciones practicadas y novedades ocurridas durante el referido mes, sujetándose en su forma al modelo adjunto, número 2 el cual, revisado é informado por la Junta facultativa, se remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 21. Como Jefes de ramo en las provincias, son atribuciones de los Jefes del distrito:

1.ª Representar al cuerpo en todos los actos oficiales en que por las leyes y reglamentos vigentes tenga este representacion.

2.ª Proponer á la Junta facultativa y al Gobernador, segun proceda, así las mejoras que consideren necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes, como las correcciones que deban imponerse al personal que esté á sus órdenes por falta ú omisiones cometidas en el servicio.

3.ª Trasmitir todas las órdenes al personal dependiente del distrito, y cursar las solicitudes y reclamaciones del mismo á la Junta ó á la Superioridad.

4.ª Exigir el más puntual cumplimiento de las obligaciones impuestas por los reglamentos al personal que de él depende.

5.ª Proponer á la Junta facultativa la distribucion razonada de los Ingenieros de Seccion, y determinar la de todo el personal restante.

CAPÍTULO V.

De las Secciones forestales.

Art. 22. Cada uno de los distritos forestales se dividirá en Secciones, y al frente de cada una de ellas se hallará un Ingeniero primero ó segundo del cuerpo.

Art. 23. Los Ingenieros encargados de las Secciones residirán precisamente dentro de las mismas, en el punto que se determine por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de la Junta facultativa, prévio informe del Ingeniero Jefe respectivo.

Art. 24. Los Ingenieros de Seccion dependerán inmediatamente del Jefe del distrito por cuyo conducto recibirán todas las órdenes referentes al servicio. Son los Jefes inmediatos de los Ayudantes y Capataces destinados á su respectiva Seccion.

Art. 25. En el desempeño de su cargo se comunicarán los Jefes de Seccion con el Ingeniero Jefe del distrito, con las Autoridades locales dentro de su Seccion para los efectos de que trata el art. 54 del reglamento orgánico del cuerpo, y con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

En casos urgentes podrán hacerlo directamente con la Junta facultativa, con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y con el Gobernador civil de la provincia, poniéndolo en el acto en conocimiento del Jefe del distrito.

Art. 26. Como Jefes inmediatos del personal auxiliar, propondrán al Jefe del distrito la distribucion que deba tener aquel dentro de la Seccion, así como los castigos á que se hagan acreedores sus individuos por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 27. Son obligaciones de los Jefes de Seccion:

1.ª Formar y remitir al Jefe del distrito en la época oportuna el proyecto del plan anual de aprovechamiento de los montes de su Seccion. Dichos proyectos se ajustarán en su formacion á lo mandado en el reglamento é instruccion de 17 de Mayo de 1865.

2.ª Acompañar á dicho plan las observaciones sobre la ejecucion del correspondiente al año anterior.

3.ª Formar los estados sobre la produccion de los montes públicos puestos á su cargo, y la reseña de las operaciones de repoblacion y mejora efectuadas en los mismos, con el detalle de las superficies repobladas y los gastos que se hubiesen ocasionado.

4.ª Emitir los informes que les pida el Jefe del distrito.

5.ª Cumplir las órdenes del mismo, y desempeñar las comisiones que les confiera dentro de su respectiva Seccion.

6.ª Inspeccionar las operaciones que se verifiquen en su Seccion, y vigilar al personal auxiliar en el cumplimiento de sus deberes.

7.ª Visitar y reconocer, cuando lo consideren conveniente y sea necesario, los montes de su Seccion á los efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 16 de las presentes instrucciones.

8.ª Dirigir los señalamientos para las cortas de los montes de su Seccion. Dicha operacion podrán encomendarla, cuando lo exijan atenciones apremiantes del servicio debidamente justificadas, á los Ayudantes que estén á sus órdenes; pero en este caso les darán por escrito las instrucciones necesarias, y visitarán despues los sitios de las cortas.

9.ª Verificar por sí mismos la contada en blanco, y reconocer los lugares de corta ántes de proponer al distrito que dé la certificacion de buena corta.

10.ª Dar un parte quincenal al Jefe del distrito, no tan sólo de las operaciones practicadas y novedades ocurridas en su Seccion, sujetándose en su forma al modelo núm. 3, sino de las faltas de policía que se cometan en los montes particulares de la Seccion.

11.ª Llevar un libro diario, un registro y un índice de la correspondencia, con arreglo á los modelos circulados por la Direccion general con fechas 24 y 30 de Noviembre de 1865.

12.ª Llevar un expediente para cada monte, en el cual debe figurar en primer término la representacion gráfica del vuelo como justificante permanente de la marcha sucesiva de los aprovechamientos y de los trabajos que en el monte se vayan verificando, aprovechándose para este objeto, cuando los haya, los planos y trabajos efectuados por cualquiera dependencia de la Administracion ó Comision especial del cuerpo, todo con sujecion al modelo núm. 1.

Art. 28. Son atribuciones de los Ingenieros de Seccion.

1.ª Exigir del personal que esté á sus órdenes el más estricto cumplimiento de sus respectivos deberes.

2.ª Proponer al Jefe del distrito los castigos á que los Ayudantes y Capataces se hagan acreedores.

3.ª Proponer al mismo Jefe del distrito cuanto crean útil á la mayor perfeccion del servicio.

CAPÍTULO VI.

De las Comarcas forestales.

Art. 29. Cada Seccion se dividirá en el número de Comarcas que se consideren necesarias para el mejor servicio.

Art. 30. Al frente de cada Comarca habrá precisamente un Capataz.

Art. 31. Los capataces estarán á las inmediatas órdenes de los Ingenieros de Seccion, á quienes obedecerán en todo lo que con el servicio del ramo se relacione.

Art. 32. Los Capataces se regirán en el desempeño de su cargo por las prescripciones de instruccion que para el nombramiento, organizacion y servicio de dichos funcionarios se dictó en 10 de Agosto de 1877, y por las disposiciones aclaratorias de la misma que les confieren todas las atribuciones y competencia necesarias para el desempeño del servicio que les está confiado.

CAPÍTULO VII.

De los Ayudantes.

Art. 33. Son los Ayudantes de montes auxiliares de los Ingenieros en el desempeño de sus cargos, y en tal concepto ejercerán sus funciones con arreglo á lo prevenido en el capítulo 2.º del Reglamento de 28 de Agosto de 1869.

Art. 34. Los Ayudantes estarán á las inmediatas órdenes de los Ingenieros Jefes, ó de los Ingenieros de Seccion que aquellos designen, segun las necesidades del servicio en cada provincia lo aconsejen; residirán en los puntos que los Jefes de quienes dependan, y auxiliarán á los Ingenieros en todas las operaciones que practiquen, así como desempeñarán las comisiones que les confien, siempre que estas y aquellas no revistan una índole puramente técnica de la competencia exclusiva de los Ingenieros, ó que por enfermedad ó ausencia de estos últimos tengan aquellos que desempeñar interinamente sus funciones.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 35. El Ingeniero Jefe de Seccion más antiguo sustituirá al Jefe del distrito en ausencias y enfermedades. En este caso podrá desempeñar sus nuevas funciones desde el punto de su habitual residencia, ó trasladarse á la capital de la provincia si la Junta facultativa lo considerase necesario ó lo reclamase el Gobernador de la provincia.

Art. 36. Los Ayudantes podrán sustituir á los Ingenieros de Seccion.

Art. 37. En ningun caso podrá un Ayudante desempeñar las funciones de Jefe de distrito.

Art. 38. Los Jefes de distrito serán nombrados por órden del Ministerio de Fomento, que se comunicará al Gobernador de la provincia y á la Junta facultativa. Interin se completa la plantilla del personal del cuerpo en las clases de Ingenieros primeros y segundos, podrán ser destinados en comision á desempeñar el cargo de Jefes de Seccion los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del cuerpo.

Los Ingenieros de Seccion serán destinados por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, designándole la Seccion y punto de la misma donde deban residir, conforme á lo dispuesto por el artículo 23 de las presentes instrucciones.

Art. 39. Desde la publicacion de estas instrucciones ningun Ingeniero del cuerpo podrá desempeñar comision especial alguna en el servicio forestal sin haber cumplido por lo ménos tres años en el servicio ordinario del cuerpo.

Art. 40. La indemnizacion de los Inspectores generales de primera clase se designará por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio para cada visita ó comision que se les confiera.

Art. 41. La de los Inspectores generales de segunda clase, en las visitas y comisiones que se les confieran á las provincias é islas adyacentes, será de 25 pesetas diarias. En las comisiones al extranjero la fijará la Direccion general en cada caso.

Art. 42. Los Ingenieros Jefes del cuerpo, que lo sean de los distritos en los trabajos extraordinarios de campo que requieran la redaccion y ejecucion de los proyectos de repoblacion de los montes públicos y demás terrenos á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento de 18 de Enero de 1878, en la práctica de los deslindes, amojonamientos y demás mejoras necesarias en los montes, así como en los de rectificacion del catálogo, devengarán la indemnizacion de 20 pesetas por cada dia empleado en dichos trabajos.

Art. 43. Los demás Ingenieros afectos á los distritos, sea cual fuere su graduacion, devengarán por los servicios taxativamente expresados en la disposicion anterior 15 pesetas; y los Ayudantes 7 pesetas 50 céntimos por cada dia que emplean en los referidos trabajos.

Esta indemnizacion se justificará en las cuentas respectivas por medio de certificacion del funcionario que ejecute el servicio, haciendo constar bajo su responsabilidad el número de dias invertidos en los trabajos y localidades en que estos hayan tenido lugar; dichas certificaciones deberán estar visadas por el Ingeniero Jefe del distrito cuando el que las expida sea un subalterno. Los dias á que se refiere esta indemnizacion no excederán de 90 para los Jefes de los distritos, y de 120 para los subalternos, salvo casos especiales que, prévia formacion de expediente, resolverá el Ministerio de Fomento.

Art. 44. Para la realizacion de los trabajos extraordinarios á que se refieren las disposiciones anteriores, será requisito indispensable la aprobacion de los presupuestos de gastos correspondientes, que al efecto remitirán los Jefes de los distritos, conforme á lo prevenido en la Real órden de 8 de Enero de 1881.

Art. 45. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los Ingenieros de Montes seguirán percibiendo la indemnizacian fija de 1.000 pesetas anuales que tienen señalada por Real decreto de 1.° de Setiembre de 1871 para toda clase de gastos que les ocasione el servicio ordinario.

Art. 46. Los expedientes de aprovechamiento de cada monte de que tratan los artículos 16 y 27 de las presentes instrucciones, quedaran ultimados, bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes de distrito, en el término de dos años.

Art. 47. Las facultades que corresponden á la Junta facultativa por el art. 30 del reglamento orgánico de 23 de Junio de 1865, y las que le confieren las presentes instrucciones, se cumplirán en todas sus partes; quedando sin efecto todas las disposiciones que se hayan dictado en oposicion á las mismas.

Real Sitio de San Ildefonso 28 de Julio de 1881.=Aprobado por S. M.=José Luis Albareda.

Nota. Los modelos á que se refiere el precedente Real decreto se publicarán el número próximo.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar á precios fijos y en pública subasta el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Segovia durante un año, á contar desde 1.° de Octubre próximo venidero y en el Real Sitio de San Ildefonso si durante dicho período hubiese jornada, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el dia 8 de Setiembre inmediato, á las doce de la mañana simultáneamente en esta Intendencia y la Comisaría de guerra de aquella provincia con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas dependencias á los precios límites que estarán de manifiesto cinco dias ántes de la subasta al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio siguiente y reglamento provisional para la contratacion de todos los servicios correspondientes al ramo de guerra, aprobado por Real órden de 18 de Junio de 1881.

Las proposiciones no serán admitidas si no se hallan redactadas en un todo conformes al modelo que se inserta á continuacion en papel del sello undécimo, prévia la exhibicion de la cédula personal del proponente acompañadas de carta de pago de la Caja general de depósitos ó sus sucursales que acredite haber hecho el de 6.000 pesetas debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 3 de Agosto de 1881.=Manuel Macías.=Es copia: El Comisario de guerra, Amador Serrano.

Modelo de proposicion.

D. N... N... vecino de... que habita en... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados por la Intendencia militar de este Distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, si durante dicho periodo hubiere jornada, por el término de un año á contar desde 1.° de Octubre próximo venidero y un mes más si a la Administracion militar conviniere, se compromete á verificar dicho servicio con estricta sugecion al pliego de condiciones á los precios siguientes:

Racion de pan (en letra) tantos céntimos de peseta.

Racion de cebada id.

Quintal métrico de paja id. pesetas céntimos.

Y para que sea admitida esta proposicion, acompaño carta de pago de la Caja general de depósitos (ó sucursal de...) que justifica haber hecho el de 6.000 pesesas exijidas para la validez de la misma.

Fecha y firma.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

SUBASTAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas en la Gaceta de Madrid número 209 correspondiente al 28 de Julio último anuncia la sigue:

«Por Real órden de 7 del corriente se autoriza á este Centro directivo para contratar por medio de subasta pública, que se celebrará el dia 1.° de Setiembre próximo, á la una y media de la tarde en el local de la Direccion, 2080 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterias durante el año económico de 1881 á 82, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente, donde se entregarán ejemplares á los interesados que lo soliciten, debiendo los que presenten proposiciones adaptarlas al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 27 de Julio de 1881.=El Director general P. A., Sandalio Granja.»

El jueves 4 del corriente, ha desaparecido de la venta de San Medel, una bucha, de la propiedad de Valentin Torquemada Rodriguez, vecino de Valseca, cuyas señas son:

Pelo negro algo tostado, alzada cinco cuartas proximamente, bociblanca, tiene esquilado el rabo, un poco patalona.

Se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva avisar á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados.

Importante.

Los *estados* para la declaracion de las fincas *rústicas* y *urbanas*, arreglados á los modelos que aparecen en el Boletin número 93, se venden en la imprenta y librería del

SUCESOR DE ALBA,
PLAZA MAYOR, NUM. 28.

HIGIENE DE LA VISTA, por A. MAGNE, doctor en Medicina de la Facultad de París, médico-oculista de los asilos del departamento del Sena.-Obra honrada con las suscriciones del MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y DEL MINISTERIO DE MARINA Y DE LAS COLONIAS.-*Cuarta edicion*, revisada y aumentada, con figuras intercaladas en el texto Traducida al castellano POR EL MÉDICO OCULISTA D. CASIANO MACIAS Y RODRIGUEZ, inventor del *Colirio resolutivo de la catarata*. Madrid, 1880. Un magnífico tomo en 12.°, ilustrado con grabados intercalados en el texto. Precio: 3 pesetas en Madrid y 3'50 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. CÁRLOS BAILLY-BAILLIERE, plaza de Sta. Ana, número 10, Madrid, y en todas las librerías del reino.

Imprenta de V. Rubio, sucesor de Alba, plaza de Alfonso XII, núm. 14.